



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **veintidós** días del mes de **julio** del año **dos mil dieciséis**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sita en Avenida José María Izazaga, número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, y; -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/327/2016** de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, a través del cual se remitió al Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, Licenciado Israel Rodríguez Soriano, copia certificada de diversa documentación de la que se desprende que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la cual fue titular hasta el día quince de abril de dos mil quince.--

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/327/2016** de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, a través del cual se remitió al Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, Licenciado Israel Rodríguez Soriano, copia certificada de diversa documentación de la que se desprende que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de la cual fue titular hasta el día quince de abril de dos mil quince, con lo que presuntamente transgredió el artículo **47** fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos visibles de la foja 1 a la 39 del expediente en que se actúa.-----

2.- En fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente **CI/SSP/D/114/2016** y se ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer la irregularidad señalada en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a las investigaciones que ordena el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3,





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

fracción IV, 49, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja 40 del expediente en que se actúa.-----

3.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, quien al momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), documento visible de la foja 42 a 45 del expediente en que se actúa.-----

4.- Con fecha diez de junio dos mil dieciséis, mediante oficio número CG/CISSP/JUDRS/727/2016, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado del día y hora en que debería comparecer el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) sita en José María Izazaga, número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentos visibles a fojas 46 a 50, del expediente en que se actúa.-----

5.- Con fecha **veinte de junio** de dos mil **dieciséis**, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna en presencia de la representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) C. Paola López Ocampo, el desahogo de la Audiencia de Ley a cargo del servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, quien compareció por su propio derecho, pronunciándose con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa; documento visible de las fojas 56 a 62 del expediente en que se actúa.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y, -

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción III, 2°, 3°, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2°, 34, fracciones XXVI de la



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIV inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, quien se desempeñó como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es responsable de la imputación en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del probable responsable, ésta quedo acreditada de la siguiente manera:

1).- Oficio número SSP/OM/DGAP/002240/2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Licenciado Rodolfo de la O Hernández, a través del cual informó a esta Contraloría Interna, la situación laboral, última adscripción y domicilio particular del servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, foja 35.

Por lo que hace a la documental antes citada, es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 "Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal", ahora bien el dispositivo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..."; documental que al no ser redargüida de falsa tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, con la que se acredita que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, se encontraba adscrito a la plantilla de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A",  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

México) en la época en la que sucedieron los hechos y por lo tanto era servidor público.-----

2.- Lo manifestado por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, en la Hoja de Datos Personales de la Audiencia de Ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 59 y 60, en la que refirió lo siguiente: **Gabriel Álvarez Quiroz**: "...QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA: Como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana Nápoles en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Manifestación que se le da valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que al concatenarse con la documental pública marcada con el número 1) acreditan la calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos del servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que establece lo siguiente: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Documental y manifestación que nos llevan a la certeza plena de que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, era servidor público y se desempeñó como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X.Iº. 139 L  
Página: 288.

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER  
DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

III.- En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, la cual consiste en:-----

*"Que el día quince de abril de dos mil quince, el Policía Primero Gabriel Álvarez Quiroz, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con efectos a partir del día quince de abril de dos mil quince, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, comprendiendo los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, cuatro, cinco, seis y siete de mayo de dos mil quince, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de abril, dos y tres de mayo por ser Sábados y Domingos, así como el primero de mayo por ser inhábil, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado en los artículos 1º, 3º, 4º, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos y el lineamiento primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----*

Se procede a realizar el análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en este procedimiento y a las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, los medios de convicción e indicios, con el fin de resolver si el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, en su respectivo cargo como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la cual fue titular hasta el día



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso,  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.

**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

quince de abril de dos mil quince, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción, de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**.

Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:

*"Novena Época.*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: XI, Mayo de 2000.*

*Tesis: II.1º.A. J/15.*

*Página: 845.*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4º.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Lo cual se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio número **CG/CISSP/SAOASSP/327/2016** de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, a través del cual se remitió al Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, Licenciado Israel Rodríguez Soriano, copia certificada de diversa documentación de la que se desprende que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, no realizó el Acta Entrega Recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la cual fue titular hasta el día quince de abril de dos mil quince, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se hace del conocimiento que presuntamente el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, omitió realizar el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----





**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

2.- Copia certificada del oficio sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Policía Segundo Lucía Karen Pérez Ortiz, encargada del Despacho de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", visible a foja 3 de autos, del que se desprende lo siguiente:-----

*"...me permito remitir a usted el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONSIGNACIÓN DE BIENES DE LA SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "NÁPOLES" DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL" ...(sic)"*

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Policía Segundo Lucía Karen Pérez Ortiz, Encargada del Despacho de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documental con la que se remite el Acta Circunstanciada de los bienes asignados a la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles".-----

3.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Consignación de Bienes de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), suscrita por la Policía 2° Lucía Karen Pérez Ortiz, Subdirectora de la Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", visible de las fojas 4 a la 35 de autos.-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Policía Segundo Lucía Karen Pérez Ortiz, Subdirectora de la Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, documento del cual se desprende que la C. Lucía Karen Pérez Ortiz, llevó a cabo el Acta de Consignación de Bienes, en la que







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

se hace constar el estado de los recursos asignados a la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles".-----

4.- Copia certificada del escrito, de fecha quince de abril de dos mil quince, firmado por el Policía Primero Álvarez Quiroz Gabriel, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), visible a foja 36 de autos, del que se desprende lo siguiente:-----

*"Con la presente, expreso a usted mi voluntad, libre de toda coacción física o moral, de renunciar al **cargo de estructura** que vengo desempeñado para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como **SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "NÁPOLES.."**(sic)*

Documento que contiene manifestaciones que adquieren valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documento del que se desprende la renuncia al cargo de estructura como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), desempeñado por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz** en fecha quince de abril de dos mil quince.-----

Por su parte el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, formuló en su defensa ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la audiencia de ley el día veinte de junio de dos mil dieciséis, (visible de las fojas 49 a la 56 los siguientes argumentos:-----

*"...que al momento de mi renuncia no había sido designada la persona que iba a ocupar el cargo, motivo por el cual decidí esperar a que notificaran a alguna persona pero ello no sucedió, y a mí nunca me notificaron que debería de llevar a cabo dicha entrega ya que era el alfa del Sector quien se encargaba de realizar los trámites administrativos y cuando todo estaba listo los llamaba para la firma de la misma ..."*

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, argumentos que resultan insuficientes para desacreditar la imputación que se le reprocha, en virtud de que el hecho de que no hubiera sido designada la persona que iba a ocupar el cargo no lo exime de la responsabilidad de llevar a cabo el acta entrega recepción de los bienes y recursos asignados, como se encuentra establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1°, 3° 4°, 14 y 19 y el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, ya que en éstos se establece la obligación del servidor público saliente a formular dicha entrega, sin embargo, no acreditó haber realizado acciones para cumplir dichas disposiciones normativas y el hecho de que no hubiera sido designada la persona a la cual le iba a realizar el acta entrega de la Subdirección, no lo eximía de la obligación, ya que debió hacer del conocimiento dicha circunstancia a su superior jerárquico, para que éste hiciera el nombramiento respectivo del sustituto definitivo o provisional para la entrega, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción referida, así mismo y en relación a lo manifestado de que "nunca fue notificado que debería de llevar a cabo dicha entrega ya que era el alfa del Sector quien se encargaba de realizar los trámites administrativos y cuando todo estaba listo los llamaba para la firma de la misma", dichos argumentos resultando de igual manera infundados, toda vez, que el Artículo 14 de la multicitada Ley, establece que el servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, por lo que dicha obligación recaía en el presunto responsable y no en el alfa del sector, como lo refiere el presunto, por lo que no existe hipótesis normativa alguna que sustente sus manifestaciones; por lo que debió realizar la entrega recepción de la Subdirección en comento, resultando insuficientes sus argumentos para desacreditar la irregularidad atribuida. Valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Durante el periodo probatorio, el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, no ofreció prueba alguna a su favor, tal y como a continuación se señala:-----

*"...que no tengo pruebas que ofrecer a mi favor ya que todo fue verbal y de buena fe..."*

A lo anteriormente descrito, esta autoridad no tiene prueba alguna que valorar.-----

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, manifestó lo siguiente: -----

*".. se sabe que no existió un documento o solicitud por parte de la Unidad Protección Ciudadana Nápoles a esta Contraloría para que se celebrara lo que por procedimiento y obligación es la entrega recepción, de igual manera nunca fui notificado ni de manera verbal o por escrito a comparecer en dicha entrega, por conocimiento se entiende que el procedimiento de la elaboración del acta entrega recepción así como la solicitud de que esta Contraloría acuda a desahogar dicha celebración cabe y obra en la responsabilidad a cargo de la Unidad Administrativa con previa autorización del titular de dicha área..."(sic).*





## EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45 y como se advierte de la manifestación realizada por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, no desvirtúa el hecho que le fue imputado, al contrario no existe controversia en cuanto a la veracidad de la conducta que se le imputa, pues reconoce expresamente haberse desempeñado como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) y no haber realizado el acta entrega recepción de dicha Subdirección, manifestando que "...se sabe que no existió un documento o solicitud por parte de la Unidad Protección Ciudadana Nápoles a esta Contraloría para que se celebrara lo que por procedimiento y obligación es la entrega recepción, de igual manera nunca fui notificado ni de manera verbal o por escrito a comparecer en dicha entrega, por conocimiento se entiende que el procedimiento de la elaboración del acta entrega recepción así como la solicitud de que esta Contraloría acuda a desahogar dicha celebración cabe y obra en la responsabilidad a cargo de la Unidad Administrativa con previa autorización del titular de dicha área", argumentos que resultan improcedentes e infundados, pues en los artículos 14 y 19 de la Ley Entrega Recepción, se establece que es el servidor público saliente quien deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos que le fueron asignados, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su renuncia ante el representante del Órgano de Control respectivo, y no así que dicha obligación este conferida a la unidad administrativa, como lo refiere, por lo que sus argumentos no lo eximen de la responsabilidad que como servidor público tenía encomendado hasta el último día de su servicio, pues en el caso específico tuvo que haber realizado la entrega recepción de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en los términos establecidos por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1º, 3º 4º, 14 y 19 y el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, pues al omitir realizar su acta entrega recepción ocasionó que no se tuviera certeza del estado en que dejó los bienes y recursos que tenía asignados, por lo que resulta necesario imponer una sanción para inhibir la práctica de conductas irregulares, como la que acontece en el presente asunto.-----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, quien fungió como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de la cual fue titular hasta el día quince de abril de dos mil quince, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 Fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su párrafo inicial establece: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----*

Por su parte la fracción XXII del artículo de referencia, establece: -----

*"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----*

**(Lo subrayado es propio de esta autoridad)**

En este contexto, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, mismo que en su parte conducente señala:-----

***Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.***

***Primero.- Los presentes Lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta;...(Publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002.***

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, al dejar de fungir como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que suscribió escrito de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que renunció al cargo que ostentaba con efectos a partir del quince de abril de dos mil quince; sin





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

embargo al separarse de dicho cargo tenía la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados en el ejercicio de sus funciones, conforme a los términos y condiciones señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que al no hacerlo, con dicha omisión ocasionó que no se entregaran formalmente los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones, incumplimiento el Lineamiento primero antes invocado.-----

En relación a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

*Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

En este tenor, se presume el incumplimiento a los artículos 1º, 3º, 4º, 14 y 19 de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el trece de marzo de dos mil dos, en virtud de que en dichos numerales se establece la obligación de formalizar el Acta de Entrega Recepción, preceptos que la letra establecen:-----

**Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, al dejar de fungir como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que en fecha quince de abril de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Subdirección antes mencionada, con efectos a partir del quince de abril de dos mil quince. Sin embargo, al separarse de su cargo, omitió rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" en términos de lo señalado en los artículo 1º la Ley de Entrega Recepción antes citada.-----

**Artículo 3º.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

*Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.*

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, al dejar de fungir como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que en fecha quince de abril de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Subdirección antes mencionada, con efectos a partir del quince de abril de dos mil quince, por lo que al haber desempeñado el cargo de Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección referida, materia de estudio en la presente resolución; situación que no fue así, dejando de observar la obligación contenida en el precepto en mención.

***Artículo 4º.-** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal, a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.*

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, al dejar de fungir como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que con fecha quince de abril de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Subdirección antes mencionada, con efectos a partir del quince de abril de dos mil quince. Sin embargo, al separarse de su cargo, omitió efectuar el acta administrativa en la describiera el estado en que entregaba los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles".

***Artículo 14.-** El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:*

- I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;*
- II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;*
- III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;*
- IV. Obras Públicas en proceso;*





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

- V. Manuales de organización y de procedimientos;
- VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;
- VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y
- VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, al dejar de fungir como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que con fecha quince de abril de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Subdirección antes mencionada, con efectos a partir del quince de abril de dos mil quince. Sin embargo, al separarse de su cargo, omitió preparar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", mediante acta administrativa en la que incluyera: I. El informe del estado de los asuntos a su cargo, II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo; III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos; IV. Obras Públicas en proceso; V. Manuales de organización y de procedimientos; VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas; VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes, dejando de observar el precepto normativo antes citado. -----

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberán firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de las mismas.

Hipótesis normativa incumplida por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, al dejar de fungir como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez, que con fecha quince de abril de dos mil quince, renunció al cargo de estructura de la Subdirección antes mencionada, con efectos a partir del quince de abril de dos mil quince, por lo que en su carácter de servidor público saliente, omitió realizar y por lo mismo firmar por cuadruplicado el acta de entrega recepción de los recursos



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", la cual debió llevar a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, mismos que comprendieron los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, cuatro, cinco, seis y siete de mayo de dos mil quince, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de abril, dos y tres de mayo por ser Sábados y Domingos, así como el primero de mayo por ser inhábil, incumplimiento así la disposición jurídica en estudio. -----

Con la conducta indebida que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al ciudadano que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

Por lo tanto, para determinar cuál sanción de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la omisión en que incurrió se habrá de considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan: -----

**Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad.** Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia







EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

*de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

En ese sentido es preciso señalar que el actuar irregular en que incurrió el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, puesto que omitió realizar el Acta de Entrega Recepción a la que estaba obligado por el cargo que desempeñó como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), acta entrega que tuvo que realizar a más tardar en fecha siete de mayo de dos mil quince, toda vez que presentó renuncia con efectos del quince de abril de dos mil quince, situación que no sucedió pues al día de la fecha no la realizó, pese a lo anterior, el grado de intervención que tuvo el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, fue directa porque únicamente a él le correspondía hacer el acta entrega recepción de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" y al no hacerlo omitió directamente cumplir dicha obligación, sin embargo con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, aunado a que en el acta administrativa de recepción de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", acta circunstanciada de consignación de bienes de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, visible a foja cuatro a la treinta y tres del expediente en que se actúa, no se advierte algún faltante en los recursos que omitió entregar, motivo por el cual es que la conducta se considera **NO GRAVE**, pues la misma, como bien, ya se refirió no ocasionó daño alguno y/o perjuicio, ni hubo alguna afectación jurídica a algún servidor público, sin embargo, es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas.** Respecto de este elemento debe considerarse que de autos se advierte que al momento de los hechos ocurridos el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, contaba con

[REDACTED]

con percepción mensual aproximada de \$16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), tal y como quedó asentado en la hoja de datos de la audiencia de Ley del veinte de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 59 y 60, lo cual en el presente caso no justifica su actuar. -----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor.** **Gabriel Álvarez Quiroz**; quien se desempeñó como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), edad aproximada de [REDACTED] al momento de los hechos, ya que de acuerdo con la información contenida en la "Hoja de Datos Personales" de la Audiencia de Ley llevada a cabo del veinte de junio de dos mil dieciséis, foja 57 y 60 contaba con una edad de [REDACTED] no cuenta con antecedentes de sanción como se desprende del oficio CGDF/DGAJR/DSP/2309/2016 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) visible a foja 52, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor, no influyen ni justifican la omisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.-----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución** hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intención deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez, que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

anterior es así, en virtud de que en funciones de Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el día quince de abril de dos mil quince, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con efectos a partir del día quince de abril de dos mil quince, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, cuatro, cinco, seis y siete de mayo de dos mil quince, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de abril, dos y tres de mayo por ser Sábados y Domingos, *así como el primero de mayo por ser inhábil*, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado en los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos y el lineamiento primero del acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

*contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*-----

**Fracción V.- La antigüedad en el servicio.** El servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**; cuenta con antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de [REDACTED] como quedó asentado en la "Hoja de Datos Personales" de su Audiencia de Ley celebrada el veinte de junio del año dos mil dieciséis, visible a fojas 59 y 60, en consecuencia, el denunciado contaba con experiencia suficiente en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado, para evitar incurrir en la conducta irregular que quedó acredita en párrafos precedentes, toda vez, que dicha circunstancia lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos normativos que infringió y que están contenidos en esta resolución y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al dejar de ocupar el cargo de Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incurriendo en la irregularidad motivo del presente procedimiento.-----

**Fracción VI.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.** Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular, respecto del **servidor público Gabriel Álvarez Quiroz**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número CGDF/DGAJR/DSP/2309/2016 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) toda vez que no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción.-----

**Fracción VII.- El Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** En relación a éste quedo acreditado que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, en su desempeño como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con residencia en la Ciudad de México, no obtuvo un beneficio, ni ocasionó daño o perjuicio económico, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

En razón de lo antes expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: ---

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, consistió en: "Que el día quince de abril de dos mil quince, el Policía Primero Gabriel Álvarez Quiroz, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con efectos a partir del día quince de abril de dos mil quince, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Subdirección de Unidad de Protección Ciudadana "Nápoles", ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, comprendiendo los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, cuatro, cinco, seis y siete de mayo de dos mil quince, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de abril, dos y tres de mayo por ser sábados y domingos, así como el primero de mayo por ser inhábil, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado en los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos y el lineamiento primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, por lo que se presume que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave, por lo que la amonestación pública o privada, no resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación privada o pública**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas.-

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que la conducta desplegada por el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sí tenía la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción de la Subdirección ya mencionada, pues, como una obligación inherente al servicio público y que realizaría como último acto de su cargo a fin de garantizar la gestión que realizó, la forma en que utilizó los recursos materiales y humanos que le fueron asignados para el desempeño de su servicio; y no obstante que el servidor público entrante se encontraba obligado a dar continuidad a las funciones, programas, actividades institucionales, así como los asuntos en trámite inherentes al ejercicio de su empleo, cargo o comisión, el que no se haya efectuado la entrega-recepción formal de los asuntos y recursos por parte del servidor público saliente, su conducta, desmerita el servicio, suspendiéndolo y causando la deficiencia de la unidad administrativa de gobierno que tenía encomendada, aunado a lo anterior, es importante mencionar que el hoy incoado se encontraba obligado hasta el siete de mayo de dos mil quince, a realizar el Acta Entrega Recepción, al haber renunciado con fecha quince de abril de dos mil quince, a dicha Subdirección, tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una **suspensión por el término de quince días en sueldo y funciones**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado.----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **suspensión de quince días en sueldo y funciones**, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.--

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016

resolución, determina que la conducta del **servidor público Gabriel Álvarez Quiroz**, transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **servidor público Gabriel Álvarez Quiroz**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina la Responsabilidad Administrativa, del servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, quien se desempeñó como Subdirector de Unidad de Protección Ciudadana "Napoles" dependiente de la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al quedar acreditado que incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Se determina que el servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, es responsable de haber infringido lo previsto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de los considerandos II al IV de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone la sanción consistente en **suspensión de quince días en sueldo y funciones**.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente, la presente resolución al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírense oficios al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SSP/D/114/2016**

carácter de superior jerárquico, a su jefe inmediato y al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo 56 fracción I de la Ley Federal en cita. -----

**SEXTO.** Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de representante de la de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la audiencia de Ley.-----

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**.-----

**OCTAVO.-** Por último se hace del conocimiento al servidor público **Gabriel Álvarez Quiroz**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**NOVENO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en esta Contraloría Interna.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL.**-----

IRS\* CMM\* CTM\* MDGV



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06080,  
Tel. 52 42 51 00 EXT. 7806.